

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIEZ (10) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DIVISORIO
Demandante : NURY EDITH GERDTS COTES
Demandado : JAIRO SENEN - MARTINEZ COTES
Radicado : 20001-31-10-001-2020-0024-00
Providencia : AUTO EMPLAZA DEMANDADO

Atendiendo la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante envió notificación al domicilio del demandado y en consideración a que la empresa de correo certifica que no reside en dicha dirección, además manifiesta desconocer la dirección electrónica del demandado JAIRO SENEN MARTINEZ COTES, emplácese mediante inserción de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 10 Decreto 806 de 2020; para que dentro del término de quince (15) días hábiles comparezca a este despacho a notificarse personalmente del auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se admitió la demanda, si no compareciere vencido el término de emplazamiento se le nombrara Curador Ad Litem, de la lista de auxiliares de la justicia, con quien se surtirá la notificación.

Por secretaría remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, indicando el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, acorde a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del Código General Del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Emplazar al señor JAIRO SENEN MARTINEZ COTES identificado con cédula de ciudadanía No. 77.032.866, para que comparezca a este juzgado por sí o por medio de

apoderado judicial a recibir notificación personal de la providencia de fecha 23 de agosto del 2021, mediante la cual se admite demanda en su contra.

SEGUNDO: Si surtido el emplazamiento y realizado el registro nacional de emplazados, si no comparece el demandado se le designará curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO N° 012

HOY 11-02-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : DECLARATIVO PERTENENCIA

Demandante: MIJAIL SIMITRIO YANET MARRIAGA

Demandado : DIONISIA APOLINAR ARMAS E INDETERMINADOS

Radicado : 200014003004-2020-00085-00

Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.535.000).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2020, fecha en que fue presentada la demanda, son las sumas comprendidas entre \$35.112.120 y \$131.670.450, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles

y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

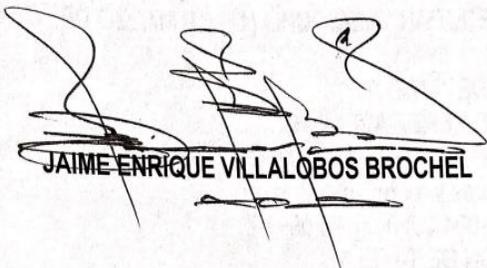
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1º y párrafo.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_012 HOY 11 DE FEBRERO 2022 HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : SULY PLATA SANCHEZ Y ADAMIS AIDED OCHOA PLATA
Demandados : ANA GERTRUDIS OCHOA CASTRILLON, INVERSIONES OLIVEBAR
LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 200014003004-2020-00359-00
Providencia : ADMITE DEMANDA

Por haberse presentado en debida manera y cumpliendo con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 90, 91, y 375 del C G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia, promovida por SULY PLATA SANCHEZ Y ADAMIS AIDED OCHOA PLATA contra ANA GERTRUDIS OCHOA CASTRILLON, INVERSIONES OLIVEBAR LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 Numeral 1° de la ley 1561 del 2012, y de manera oficiosa, el Juzgado ordena la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 190 – 165866 y 190 – 165867.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el núm. 6 del art 375 del C.G.P y al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-165866, ubicado en la Carrera 21 No. 5–04, con un área superficial de Ciento Doce Metros Cuadrados (112,00M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: Con Calle 5 en medio, en catorce (14) metros; SUR: Con predio No. 01.04.0939.0003.000, en catorce (14) metros; ESTE: Con Carrera 21 en medio, en ocho (8) metros; OESTE: Con el predio No. 01-04-0939-0002-000 (Predio Numero Dos de esta demanda), el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 190-165867, e identificado con la Cedula Catastral No. 01-04-0939-0002-000, Con un área superficial de Ochenta Y Ocho Metros Cuadrados (88,00M2), y de acuerdo a la escritura pública, No. 0761 del ocho (08) de julio de 2016, se ubicaba en la Carrera 27A No. 5 – 04 – barrio la Esperanza, de la ciudad de Valledupar, Cesar, pero de acuerdo a certificación emanada por planeación municipal, la dirección correcta es, la Carrera 21 No. 5–04 , del barrio la Esperanza, ambos provenientes del inmueble identificado con la Cédula Catastral No. 01-04-0939-0002-000; de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6 del art 375 del C.G.P. Efectuada la publicación del edicto emplazatorio deberá remitirse comunicación a la secretaria del despacho, que contendrá el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere para su posterior publicación por el termino de 15 días en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

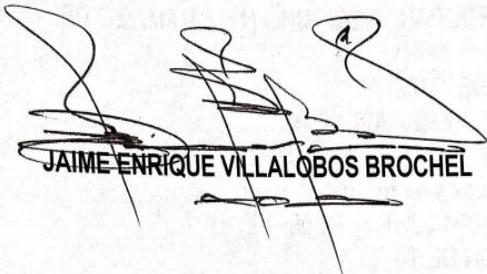
CUARTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 375 núm. 6 del C.G.P, se ordena informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Valledupar, de la existencia del proceso Verbal Especial de Pertenencia, promovida por SULLY PLATA SANCHEZ Y ADAMIS AIDED OCHOA PLATA contra ANA GERTRUDIS OCHOA CASTRILLON, INVERSIONES OLIVEBAR LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS; teniendo como objeto los inmuebles urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-165866, ubicado en la Carrera 21 No. 5-04, con un área superficial de Ciento Doce Metros Cuadrados (112,00M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: Con Calle 5 en medio, en catorce (14) metros; SUR: Con predio No. 01.04.0939.0003.000, en catorce (14) metros; ESTE: Con Carrera 21 en medio, en ocho (8) metros; OESTE: Con el predio No. 01-04-0939-0002-000 (Predio Numero Dos de esta demanda), el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 190-165867, e identificado con la Cedula Catastral No. 01-04-0939-0002-000, Con un área superficial de Ochenta Y Ocho Metros Cuadrados (88,00M2), y de acuerdo a la escritura pública, No. 0761 del ocho (08) de julio de 2016, se ubicaba en la Carrera 27A No. 5 – 04 – barrio la Esperanza, de la ciudad de Valledupar, Cesar, pero de acuerdo a certificación emanada por planeación municipal, la dirección correcta es, la Carrera 21 No. 5-04 , del barrio la Esperanza, ambos provenientes del inmueble identificado con la Cedula Catastral No. 01-04-0939-0002-000; de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6 del art 375 del C.G.P., para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación conforme a lo ordenado en la presente providencia., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares. Vencido el término de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

SEXTO: Téngase al abogado YERLIN DE LA HOZ ARDILA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_012

HOY 11 DE FEBRERO 2022

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO POPULAR S.A
Demandado : EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Radicado : 200014003004-2021-00165-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO POPULAR S.A identificada con NIT. 860.007.738-9 en contra de EDWAR JAIR VALERA PRIETO identificado con CC. 1.065.577.155, por las sumas de:

- OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$85.617.402) por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el Pagaré No. 30003630000044, más los intereses moratorios desde el 06 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.
- CATORCE MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO TRES PESOS (\$14.024.103) por concepto de intereses de plazo de las obligaciones incorporadas en el Pagaré No. 30003630000044.

Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 012

HOY 11 DE FEBRERO 2022

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO POPULAR S.A
Demandado : EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Radicado : 200014003004-2021-00165-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado EDWAR JAIR VALERA PRIETO identificado con CC. 1.065.577.155, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en la siguiente entidad financiera: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO POPULAR. Hasta la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$149.462.258).**

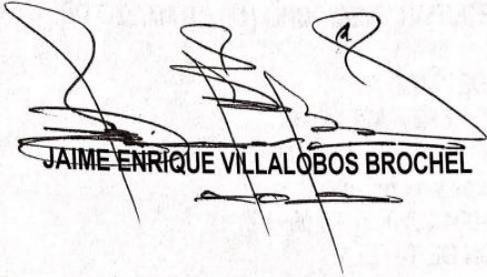
Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario que devenga el demandado EDWAR JAIR VALERA PRIETO identificado con CC. 1.065.577.155, quien se desempeña como empleado de la RAMA JUDICIAL-SECCIONAL CESAR hasta la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$149.462.258)..**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 012
HOY 11 DE FEBRERO 2022
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : ROSA DEL CARMEN APONTE BERMUDEZ
Incidentado : INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR
Radicado : 20-001-40-03-004-2021-00373-00
Providencia : AUTO IMPROCEDENCIA Y ARCHIVO

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Superior Jerárquico, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, en auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), donde se decretó la improcedencia de todo lo actuado dentro del trámite incidental de la referencia.

Después de la realización de una revisión a la documentación y manifestaciones que fueron presentadas por las partes, llegaron a concluir que no ha existido una violación a los derechos fundamentales de la accionante y en este caso Incidentante, puesto que, si bien es cierto que a la señora ROSA DEL CARMEN APONTE BERMUDEZ, le fue impuesta una sanción por foto comparendo, esta actuación se encuentra en estado de notificación y por ende se está iniciando el proceso administrativo controversial dentro del cual, puede hacer parte, presentar recursos y hacer uso de las herramientas que le brinda el ordenamiento jurídico.

En este sentido deciden revocar la decisión emitida por este despacho en la fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021), en la cual le concedía el amparo a ROSA DEL CARMEN APONTE BERMUDEZ y como consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

Ordenar el archivo de la solicitud de desacato; toda vez que carecería de objeto continuar con el trámite de la misma, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO

N.º 012

HOY 12-01-2022

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON

Secretario

Ma José Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : MARCIA PAOLA TINOCO RANGEL
Radicado : 20001-4003-004-2021-00563-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, la letra de cambio y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT N° 890.903.938-8 en contra de la señora MARCIA PAOLA TINOCO RANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.615.707, por la siguiente(s) suma(s):

- **SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$72.645,51)** por concepto de cuota vencida y no pagada del 2021-07-06, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$446.156,04)** por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida y no pagada del 2021-07-06.
- **SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$73.169,09)** por concepto de cuota vencida y no pagada del 2021-08-06, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$445.632,46)** por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida y no pagada del 2021-08-06.
- **SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$73.696,44)** por concepto de cuota vencida y no pagada del 2021-09-06, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$445.105,11)** por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida y no pagada del 2021-09-06.
- **SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$74.227,60)** por concepto de cuota vencida y no pagada del 2021-10-06, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

- **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$444.573,95)** por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida y no pagada del 2021-10-06.
- **SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$74.762,58)** por concepto de cuota vencida y no pagada del 2021-11-06, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$444.038,97)** por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida y no pagada del 2021-11-06.
- **SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$61.535.211,43)** por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagare No. 90000096462, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada MARCIA PAOLA TINOCO RANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.615.707, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-181583 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A. Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase a la Doctora MARCELA GUASCA ROBAYO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 012

HOY 11 de FEBRERO del 2022

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FREDY GARCIA MURIEL
Demandado : EDER EMILIO LUGO MESTRE
Radicado : 200014003004-2021-00579-00
Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2021, fecha en que fue presentada la demanda, son las sumas comprendidas entre \$36.341.040 y \$136.278.900, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

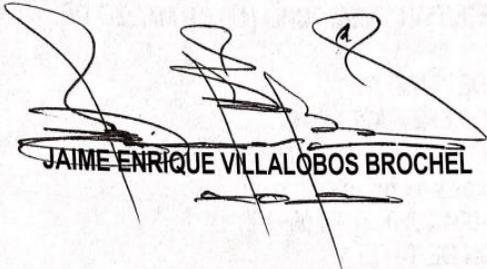
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1º y párrafo.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_012 HOY 11 DE FEBRERO 2022 HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado : MARIA CAMILA SANTERO DAZA

Radicado : 20001-4003-004-2021-00587-00

Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, la letra de cambio y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con NIT No. 860.034.313-7 en contra de la señora MARIA CAMILA SANTERO DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.624.094, por la siguiente(s) suma(s):

- **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$39.972.007,61)** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No.05725256000753963, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.818.846,45)** por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el pagare No.05725256000753963.
- **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DIECIOCHO PESOS (\$441.018)** por concepto de seguros.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada MARIA CAMILA SANTERO DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.624.094, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-145344 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Oficiése a la Oficina antes mencionada, para

que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase a la Doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 012
HOY 11 de FEBRERO del 2022
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : LUZ ADRIANA GONZALEZ SALAZAR
Demandado : JOVITA POLO ALVARADO
Radicado : 20001-40-03-001-2021-00601-00
Providencia : INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de ordenar división contra de la parte demandada, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- El poder especial aportado con la demanda para representación judicial no cumple con los requisitos legales de haber sido otorgado con autenticación o presentación personal del poderdante, tampoco se realizó acorde al artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 012
HOY 11 DE FEBRERO 2022
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A

Demandado : ASTRIT JOHANNA ROMERO GUERRERO

Radicado : 20001-4003-004-2021-00609-00

Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, la letra de cambio y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BBVA COLOMBIA S.A, identificado con NIT No. 860.003.020-1 en contra de la ASTRIT JOHANNA ROMERO GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.565.051, por la siguiente(s) suma(s):

- **SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 73.984.234.)** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 01589612749869, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$3.421.377.4)** por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré No. 01589612749869.
- **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$18.804.583.)** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 01589612749703, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$1.499.047,2)** por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el pagare No. 01589612749703.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará

entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ASTRIT JOHANNA ROMERO GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.565.051, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190- 103805 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BBVA COLOMBIA S.A. Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 012
HOY 11 de FEBRERO del 2022
HORA: 8:00AM.

Secretario